

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se expiden los lineamientos para el manejo de las disponibilidades financieras de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 78.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 fracción II de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación; 109 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; 4o. párrafo primero y 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 5o. fracción VIII del Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente promover que las disponibilidades financieras de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean invertidas en las mejores condiciones de riesgo y rendimiento;

Que resulta necesario regular la transparencia en el manejo de las disponibilidades financieras de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, y

Que es importante fortalecer la vigilancia sobre el manejo de las disponibilidades financieras de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal,

He tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

I. Definiciones

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- 1. Custodio:** a la institución financiera a que se refiere el numeral II.4 de los presentes Lineamientos.
- 2. Disponibilidades Financieras:** a los recursos financieros que las Entidades mantienen en caja, depósitos o inversiones, hasta en tanto son aplicados a cubrir su flujo de operación o gasto.
- 3. Entidades:** a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de seguros, instituciones nacionales de fianzas y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como a los fideicomisos públicos que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sean considerados entidades paraestatales de la Administración Pública Federal; excepto las sociedades nacionales de crédito, la Financiera Rural y los Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura que administra el Banco de México.
- 4. Lineamientos:** a los presentes Lineamientos para el Manejo de las Disponibilidades Financieras de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal.
- 5. Secretaría:** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 6. Tesorería:** a la Tesorería de la Federación.
- 7. UDI:** a la unidad de cuenta creada mediante el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.
- 8. Valores Gubernamentales:** a aquellos valores definidos con tal carácter por el Banco de México en su circular 2019/95 o en disposiciones supervenientes por las que aquél regule las operaciones con valores gubernamentales realizadas por las instituciones de crédito, incluyendo los bonos de regulación monetaria emitidos por el mismo Banco de México.

Los significados asignados a los términos definidos en este numeral I aplicarán, de la misma manera, a la forma plural y singular de dichos términos.

II. Manejo de las disponibilidades financieras.

La inversión del saldo de las Disponibilidades Financieras a que se refieren estos Lineamientos deberá hacerse únicamente a través de los intermediarios financieros autorizados por las autoridades competentes, en términos de la normatividad aplicable y conforme a lo siguiente:

1. Inversiones autorizadas

Las Entidades sólo podrán realizar, con cargo a sus respectivas Disponibilidades Financieras, inversiones en los títulos u operaciones siguientes, siempre que estén denominados en moneda nacional o en UDIs:

- a) Valores Gubernamentales.
- b) Operaciones financieras a cargo del Gobierno Federal.
- c) Depósitos a la vista en instituciones de banca múltiple, sin que el saldo de éstos excedan el 10% del saldo de las Disponibilidades Financieras.
- d) Depósitos en la Tesorería.
- e) Acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión señaladas en el numeral II.2 de los presentes Lineamientos.

El saldo de las Disponibilidades Financieras deberá invertirse de conformidad con la estrategia financiera diseñada y aprobada por las instancias competentes de la Entidad que corresponda, tomando en consideración los requerimientos de las Disponibilidades Financieras a lo largo del tiempo.

Las Entidades no podrán celebrar acto jurídico alguno que involucre Disponibilidades Financieras y que tenga como consecuencia la pérdida del control directo de aquéllas por parte de la Entidad correspondiente.

2. Sociedades de inversión

Las sociedades de inversión a que se refiere el inciso e) del numeral II.1 anterior, únicamente podrán ser aquéllas cuyo régimen de inversión, de acuerdo con su respectivo prospecto de información, tengan como activos objeto de inversión exclusivamente Valores Gubernamentales.

Las sociedades de inversión referidas en este numeral deberán cumplir con la calificación mínima establecida en el anexo "A" de estos Lineamientos. Si se modifica la calificación de una sociedad de inversión en cuyo capital invierta una Entidad sus Disponibilidades Financieras, de manera que dicha calificación modificada se ubique por debajo de la requerida conforme a este numeral, las acciones de dicha sociedad de inversión deberán venderse con la mayor celeridad permitida por las circunstancias jurídicas y de mercado, en un periodo no mayor a los tres meses contados a partir de la fecha en que ocurra dicho cambio en la calificación.

Las Entidades que no tengan contratado un Custodio de sus Disponibilidades Financieras deberán invertir la totalidad del saldo de dichas Disponibilidades en acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión señaladas en este numeral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del apartado II de estos Lineamientos.

La inversión de una misma Entidad en acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión no podrá exceder el 30% de los activos totales de esa sociedad de inversión.

3. Reportos

En adición a lo dispuesto por el numeral II.1 anterior, las Entidades podrán realizar, en términos de la normativa aplicable, operaciones de reporto con Valores Gubernamentales, siempre que se sujeten a las siguientes condiciones:

- a) Sólo podrán actuar como reportadores en las operaciones respectivas.
- b) Las contrapartes deberán cumplir con las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo "A" de estos Lineamientos.
- c) En caso de que las Entidades tengan contratada una institución financiera como Custodio de sus Disponibilidades Financieras, éstas deberán informar a esa institución financiera todas las operaciones de reporto el mismo día en que las realicen. En el caso de reportos con plazos mayores a tres días, la custodia de los Valores Gubernamentales objeto de la operación deberá quedar a cargo de la institución financiera que actúe como custodio.

4. Custodio

En caso de que a juicio de las Entidades el volumen de operaciones y el monto del saldo de las Disponibilidades Financieras lo justifiquen, la liquidación de todas las operaciones realizadas con esas Disponibilidades Financieras, así como la custodia de todos los Valores Gubernamentales en las que aquéllas se inviertan podrán quedar a cargo de una institución financiera que preste dichos servicios. Para los efectos de este numeral II.4, las Entidades deberán pactar con la institución que actúe como Custodio de sus Disponibilidades Financieras, como mínimo, las funciones y responsabilidades que se señalan en el Anexo "B" de los presentes Lineamientos.

5. Mecanismo de control y responsabilidades

El manejo de las Disponibilidades Financieras será responsabilidad de los titulares de las Entidades y la inobservancia de las disposiciones aplicables a esto, incluyendo los presentes Lineamientos, será sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

6. Vigilancia de Fondos y Valores

La Tesorería, a través de la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores, podrá realizar en cualquier momento, con respecto a Disponibilidades Financieras, los actos de vigilancia previstos en la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de los presentes Lineamientos.

7. Régimen de inversión en casos específicos

La Unidad de Crédito Público atenderá las consultas que las Entidades formulen sobre Disponibilidades Financieras para su resolución conforme a las disposiciones aplicables y, en el ámbito de su competencia, establecerá el régimen de inversión de las mismas en casos específicos y llevará su seguimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Entidades contarán con un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos para ajustar sus inversiones al régimen previsto en los mismos.

En caso de que las Entidades cuenten con inversiones que a la entrada en vigor de los mencionados Lineamientos, tengan vencimientos mayores a seis meses en instrumentos distintos a los señalados en dicho apartado II, deberán ajustar sus Disponibilidades Financieras al régimen de inversión establecido en ese apartado buscando las mejores condiciones de mercado a criterio de las Entidades, en el plazo máximo antes señalado.

Para los recursos que en la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos se encuentren invertidos con vencimientos menores a seis meses, las Entidades tendrán como plazo máximo el día de vencimiento de dichos instrumentos para reinvertir los citados recursos de conformidad con lo establecido en el numeral II del presente Acuerdo.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, dejarán de ser aplicables a las Entidades las disposiciones relativas al régimen de inversión de las Disponibilidades Financieras, establecidas en el oficio número 697, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1992 y modificado mediante los oficios con números 101.-1601 y 101.-295, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1999 y 25 de febrero de 2000, respectivamente, emitidos por la Secretaría, así como las establecidas en los oficios con números 345-132 y 345-280 de fechas 15 de julio de 1994 y 25 de noviembre de 1994, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Planeación Hacendaria. En consecuencia, continuarán siendo aplicables a las Entidades, en lo conducente, así como a los demás sujetos obligados, las disposiciones relativas al registro de información de disponibilidades financieras y cuentas de depósito e inversión, distintas a las disposiciones específicamente señaladas en este artículo.

México, D.F., a 7 de febrero de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

Anexo "A"**Calificaciones mínimas de sociedades de inversión**

Fitch	Standard and Poor's	Moody's
AAA(mex)	mxAAA	Aaa.mx

Calificaciones mínimas de contraparte para operaciones de reportos

Escala Nacional	Fitch	Standard and Poor's	Moody's
Largo Plazo	AA(mex)	mxAA	Aa.mx

Anexo "B"**Funciones y Responsabilidades del Custodio**

Para efectuar las inversiones del saldo de Disponibilidades Financieras, la Entidad de que se trate podrá realizar la liquidación de todas las operaciones, así como la custodia de todos los Valores Gubernamentales, a través de una institución financiera que preste servicios de custodia debidamente autorizada por las autoridades competentes. Los servicios de custodia deberán pactarse a través de un contrato de custodia que, para tales efectos, celebrarán las partes conforme a las disposiciones aplicables, el que contendrá, como mínimo, las siguientes funciones y responsabilidades:

Funciones del Custodio:

- 1) El Custodio entregará un recibo o constancia después de cada ocasión en que, de acuerdo con las condiciones del contrato, el Custodio lleve a cabo cualquier depósito, o después de cada ocasión en que el Custodio entregue cualquier Valor Gubernamental depositado por cuenta de la Entidad, en el entendido de que la Entidad podrá manifestar su conformidad u objeción con cada recibo remitido.
- 2) El Custodio mantendrá los Valores Gubernamentales depositados en S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, en cuentas individuales a nombre de cada Entidad.
- 3) El Custodio entregará a la Entidad, tan pronto como le sea posible, cualquier convocatoria, notificación, reporte, comunicación o anuncio que sean recibidos por el Custodio en relación con, o que afecten a, los Valores Gubernamentales depositados.
- 4) Sujeto a las disposiciones legales aplicables, el producto de la venta o amortización de cualquier Valor Gubernamental depositado, así como los rendimientos y demás cantidades que el Custodio reciba con relación a los Valores Gubernamentales depositados, serán entregados por el Custodio a la Entidad mediante abono de dicha cantidad en la cuenta que dicha institución aperture para este propósito, o mediante cualquier otra forma que, en su caso, las partes convengan expresamente.

Responsabilidades del Custodio:

- 1) Asegurar que las operaciones cumplan con el régimen de inversión descrito en los Lineamientos, así como en las demás disposiciones aplicables.
- 2) Realizar y reportar diariamente una valuación a mercado de la cartera con información de un proveedor de precios autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e incluso comparar la cartera con referencias de mercado para medir el desempeño del portafolio.
- 3) Entregar a la Entidad, según sea instruido, constancias o certificaciones respecto a los Valores Gubernamentales depositados que mantenga el Custodio conforme al contrato de custodia.
- 4) Contar con un área especializada en custodia y administración de Valores Gubernamentales que permita al Custodio dar un servicio adecuado a la Entidad con relación a los Valores Gubernamentales depositados.
- 5) Mantener registros adecuados que permitan la identificación individual de los Valores Gubernamentales depositados.
- 6) A solicitud por escrito de la Entidad, permitir durante días y horas hábiles que contadores públicos independientes y otras personas autorizadas por la Entidad tengan acceso y revisen los registros referidos en el párrafo anterior.
- 7) Mantener la confidencialidad de las operaciones de inversión que realice la Entidad, aun con otras áreas del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el Custodio, distintas a la que maneja la cartera.
- 8) El Custodio enviará a la Entidad dentro de los primeros diez días hábiles bancarios en México de cada mes calendario un estado de cuenta de Valores Gubernamentales, entendido como una relación de las operaciones que se hubieren realizado respecto a los Valores Gubernamentales depositados durante el mes calendario inmediato anterior, así como una relación de los Valores Gubernamentales depositados que mantenga el Custodio a nombre de la Entidad al cierre de dicho mes calendario.
- 9) Elaborar reportes especiales, según las necesidades de la Entidad, como puede ser un resumen de inversiones por tipo de Valor Gubernamental, por plazo, etc.

La Entidad podrá objetar, con las observaciones que considere procedentes, el estado de cuenta de Valores Gubernamentales que le remita el Custodio, para lo cual deberá pactarse el procedimiento de aclaraciones correspondiente.

El contrato de custodia deberá establecer expresamente las condiciones de entrega contra pago, la prohibición de hacer transferencias a cuentas de terceros, así como la obligación del Custodio de enviar mensualmente el detalle de todos los Valores Gubernamentales a su cargo, así como su valuación a la Dirección General Adjunta de Estadística de la Hacienda Pública de la Secretaría en los medios que ésta lo solicite.

ACUERDO por el que se modifica la base primera del artículo segundo de la autorización otorgada a Operadora Monetaria S.I.C., Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, por cambio de denominación social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-I-A-DG-006/06.- 724.2/325940.

Asunto: Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por cambio de denominación social.

Operadora Monetaria S.I.C.
Casa de Cambio, S.A. de C.V.,
Actividad Auxiliar del Crédito,
Presidente Masaryk No. 188,
Col. Polanco Chapultepec,
11560, México, D.F.

Esta dependencia, mediante oficio número 366-I-A-001/06 del 16 de enero del año en curso, tuvo a bien aprobar, entre otros, los acuerdos contenidos en la escritura pública número 32,124 del 7 de diciembre de 2005, por la cual se protocoliza el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de esa sociedad, celebrada el 29 de noviembre último, consistentes en: **i)** cambiar su denominación social por la de “Carson & Brasch Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito”, y **ii)** modificar la cláusula primera de sus estatutos sociales, con motivo del referido cambio de denominación.

Por lo anterior, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 81, párrafo tercero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base primera del artículo segundo, correspondiente a la autorización otorgada a esa sociedad con oficio número 101.- 01377 del 5 de noviembre de 2004, mediante la cual se facultó a Operadora Monetaria S.I.C. Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO.-

ARTICULO SEGUNDO.-

PRIMERA.- La denominación de la sociedad será “Carson & Brasch Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito”.

SEGUNDA.-

TERCERA.-

ARTICULO TERCERO.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de enero de 2006.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 226347)